

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, presentada por Canal 1190, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (“Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”).

Segundo.- Refrendo de la Concesión. La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó en favor de **Canal 1190, S.A. de C.V.** (“Concesionario”), el título de concesión para usar, aprovechar y explotar la banda de frecuencia **1190 kHz** del espectro radioeléctrico de la estación con distintivo de llamada **XECT-AM** en **Guadalupe, Nuevo León**, con vigencia de 12 (doce) años contados a partir del 20 de agosto de 2013 y vencimiento el día 19 de agosto de 2025 (“Concesión”).

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (“Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (“Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Solicitud de Prórroga de vigencia. Mediante escrito presentado ante este Instituto el 23 de enero de 2024 y registrado con número de folio 1777, el Concesionario por conducto de su apoderado legal, solicitó la prórroga de la vigencia de la Concesión (“Solicitud de Prórroga”).

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo

eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“Ley”), y 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios (“UCS”) por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (“DGCRAD”), tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga que nos ocupan.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 114. *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley para quedar como sigue:

*“**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.*

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.”

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la ley; asimismo, respecto de las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante, lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, establece que dicha salvedad relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesión en materia de radiodifusión que nos ocupan son: (i) solicitarlo al Instituto con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título

correspondiente; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; y, (iv) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, éste último vigente al momento de las solicitudes, se requirió la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes que nos ocupan.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga de vigencia. La UCS por conducto de la DGCRAD, realizó el análisis de la Solicitud de Prórroga de conformidad a lo establecido en el citado artículo 114 de la Ley citado en el considerando previo:

- a) **Temporalidad.** El referido artículo 114 de la Ley, establece que los Concesionarios deben presentar las respectivas solicitudes de prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, a efecto de que se pueda considerar que fue presentada de manera oportuna y, por lo tanto, esta autoridad se encuentre en aptitud legal de sustanciar el trámite correspondiente.
- b) **Cumplimiento de obligaciones.** La autoridad debe verificar que el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables, y;
- c) **Recuperación de Espectro Radioeléctrico concesionado.** La autoridad deberá analizar si existe interés público por parte del Instituto para recuperar el espectro.
- d) **Nuevas condiciones.** El concesionario debe aceptar las nuevas condiciones que al efecto establezca la autoridad con motivo de la prórroga de vigencia de la concesión.

Temporalidad. El primer requisito de procedencia que establece el referido artículo 114 de la Ley está relacionado con la oportunidad con la que debe formularse la petición por parte del concesionario para que la autoridad prorrogue la vigencia de una concesión.

Es importante resaltar que la prórroga de una concesión no es una obligación por parte de la autoridad, sino que es una potestad que la ley prevé a favor del concesionario para que este

último, de así considerarlo conveniente a sus intereses y siempre que no exista impedimento legal o técnico para ello, formule a la autoridad correspondiente su solicitud quien deberá evaluarla conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y resolver lo conducente.

Los plazos establecidos en la Ley para la presentación de la solicitud de prórroga de vigencia no solo otorgan certeza jurídica al concesionario respecto del tiempo con el que cuenta para ejercer la posibilidad de solicitar la extensión de la vigencia, también le da la posibilidad a la autoridad de ejercer sus facultades de planeación y verificación del uso del bien de dominio de la Nación, en este caso del espectro radioeléctrico, lo que permite hacer un mejor uso y aprovechamiento de este bien natural y escaso.

En el caso específico, el concesionario correspondiente cuenta con un plazo de un año para la presentación de su solicitud ante este Instituto, previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la concesión que se desee prorrogar:

*“**Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

(...)”

[Énfasis Añadido]

Con base en lo anterior y considerando la vigencia de la Concesión se tienen los siguientes plazos para la presentación de la Solicitud de Prórroga y la fecha en que fue presentada ante el Instituto:

Concesionario	Distintivo	Banda	Vigencia de la Concesión			Inicio del plazo para la presentación de la prórroga	Término del plazo para la presentación de la prórroga	Fecha de presentación de la solicitud de prórroga
			Años	Inicio	Término			
Canal 1190, S.A. de C.V.	XECT	AM	12 (doce)	20-ago-13	19-ago-25	27-mar-22	27-mar-23	23-ene-24

De la información que se muestra en el cuadro anterior, se aprecia que el Concesionario formuló su Solicitud de Prórroga fuera del periodo establecido en la Ley, es decir, la petición se recibió una vez que concluyó el año con que cuenta para realizarla.

En ese sentido, el artículo 114 de la Ley es claro al señalar los requisitos que debe satisfacer el concesionario, dentro de los cuales señala como una condición necesaria, el momento en que se debe presentar la solicitud de prórroga y no da lugar a excepciones a su aplicación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley en relación con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adicionó dicho tercer párrafo, las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la terminación de la vigencia original de la concesión que se encontraban en curso antes del 16 de junio de 2018, se resolverán en términos del artículo 114 sin que les sea aplicable el plazo previsto para la presentación de la solicitud:

*“**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.*

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.”

Por lo anterior, al haber presentado la Solicitud de Prórroga en una fecha posterior a la citada, es decir, el día 23 de enero de 2024, se encuentra fuera del criterio de oportunidad establecido en el artículo Séptimo Transitorio antes mencionado.

En tal virtud, y toda vez que no se satisfizo uno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 114 de la Ley, particularmente el que se refiere al plazo para presentar la Solicitud de Prórroga, y que no le resulta aplicable el criterio de oportunidad otorgado en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio, resulta innecesario entrar al análisis del cumplimiento de los demás requisitos señalados en dicho ordenamiento. Ello es así considerando que, como quedó previamente señalado, para que el Instituto esté en posibilidad de otorgar una prórroga de vigencia de concesiones en materia de radiodifusión, es indispensable que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en las disposiciones legales y administrativas aplicables, como lo son los establecidos en el artículo 114 de la Ley.

Razón por la cual, resultaría improcedente otorgar al Concesionario la prórroga de vigencia de la concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial solicitada, al no satisfacer uno de los requisitos indispensables para la misma.

Ahora bien, resulta importante considerar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley, el cual establece que la terminación de las concesiones no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia, por lo que se estima conveniente instruir a la Unidad de Cumplimiento a llevar a cabo las acciones que considere procedentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se niega la prórroga de vigencia solicitada por **Canal 1190, S.A. de C.V.**, para continuar usando la frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión para uso comercial a través de la estación con distintivo de llamada **XECT-AM**, con frecuencia **1190 kHz** y población principal a servir en **Guadalupe, Nuevo León**.

Lo anterior, en virtud de que no cumplió con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en que los concesionarios solicitaran la prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de dicha concesión.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Canal 1190, S.A. de C.V.**, la presente Resolución.

Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento a llevar a cabo la revisión del cumplimiento de obligaciones del concesionario **Canal 1190, S.A. de C.V.**, respecto de la concesión señalada en

el Resolutivo Primero, así como de lo establecido en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a tomar nota en el Registro Público de Concesiones de la negativa de la prórroga de vigencia de la concesión señalada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/060324/96, aprobada por unanimidad en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de marzo de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica,

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/03/08 3:06 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 89678
HASH:
5EC3534ACDE1040215D53B5D00A7111D5090A33A2F5EB2
80728584F35C414824

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/03/11 11:43 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 89678
HASH:
5EC3534ACDE1040215D53B5D00A7111D5090A33A2F5EB2
80728584F35C414824

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/03/11 7:30 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 89678
HASH:
5EC3534ACDE1040215D53B5D00A7111D5090A33A2F5EB2
80728584F35C414824

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/03/11 8:26 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 89678
HASH:
5EC3534ACDE1040215D53B5D00A7111D5090A33A2F5EB2
80728584F35C414824